

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 11 de febrero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0223-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 20 de diciembre de 2021**, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **13022020-009**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, en contra del señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.422.220, en calidad de propietario de la **MN JEY**, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al investigado.

### AVISO NO. 07

De **(0223-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 20 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se declara la Revocatoria Directa de la **Resolución 0095 - 2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, por medio de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por presunta Violación Normas de Marina Mercante", la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la resolución número **0095 -2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente 13022020-009, adelantado en contra del señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.422.220, por Violación a Normas de Marina Mercante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.422.220

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación de fecha 20 de diciembre de 2021, con radicado No. 201220210538R MD – DIMAR – CP03 - JURÍDICA, por la cual se



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

cita a este despacho al señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, con el fin de notificar la **(0223-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 20 de diciembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022020-009, fue devuelta este despacho por encontrarse cerrado el lugar señalado en la dirección, mediante guía GN720990, suministrada por la empresa de envíos Distrienvíos.

*Kellys Perinán*  
**CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 006 es fijado hoy 11 de febrero de 2022, y se desfija el jueves 17 de febrero del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 18 de febrero del 2022.

**CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0223-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 20 de diciembre de 2021



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0223-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

*Por medio de la cual se declara la Revocatoria Directa de la Resolución número 0095-2021-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de marina mercante.*

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA**

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto No. 5057 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2324 de 1984 y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 93 y siguientes y concordantes de la Ley No.1437 de 2011,

**ANTECEDENTES**

Que a través de reporte de infracción número 10509 de fecha 19 de septiembre de 2020, se da a conocer a este despacho sobre la novedad presentada con la motonave "JEY" de matrícula CP-03-0988-B, dentro de la cual operaba en su momento el señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**

En consecuencia, a través de acta de protesta 038 de fecha 21 de septiembre de 2020, radicada bajo el número Dimar 132020101449 de fecha 24 de septiembre de 2020, allegada a este despacho por parte del Teniente de Corbeta **GUIO ESPITIA HECTOR RICARDO**, se describen los hechos ocurridos con respecto a la motonave "JEY" identificada con matrícula CP-03-0988-B.

Posteriormente, mediante la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2021, expedida por la Capitanía de Barranquilla, se formularon cargos en contra el señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**, por presunta Violación a Normas de Marina Mercante.

Finalmente , a través de la Resolución Número **0095-2021-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 31 de mayo de 2021**, el señor Capitán de Puerto resolvió en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 13022020-009 , declarándolo administrativamente responsable e imponiéndole como sanción una multa por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)M/L** al señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**.

Así las cosas, el señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con

Identificador: cFfA qkEG 197S TRmA aIkX kW8j lVKe  
Copia en papel auténtica de docu...  
electrónico. La validez de este docu...  
Documento firmado digitalmente

cédula de ciudadanía No **7.422.220**, a través de escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, con radicado DIMAR 132021102418, manifiesta a este despacho no ser el propietario de la motonave "JEY", adjuntando certificado de matrícula de fecha 22 de febrero de 2018.

### CONSIDERANDO

Que corresponde, a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley, el cual consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

A su turno, el numeral 6º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que esta Capitanía de Puerto, es competente conforme lo establece el numeral 27º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, para adelantar y fallar las **investigaciones por violación a normas de Marina Mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma en concordancia con el artículo 3º del Decreto 5057 de 2009,

*"son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes: (...) 8º Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, **las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de marina mercante colombiana**, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción. 9. Controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110º del Decreto –Ley 2150 de 1995."* (Cursiva fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Ahora bien, una vez verificados los elementos probatorios que sirvieron de sustento para formular cargos en contra del señor, **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220** a través de la Resolución **0095-2021MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021**, mediante la cual el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, resolvió en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente No 13022020-009 iniciado por violación a normas de marina mercante, una revaluados dichos elementos, este despacho considera que los mismos no permiten sostener de forma precisa, clara y eficaz que el señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, sea el propietario de la motonave "JEY" como aparece en el reporte de infracción No 10509 de fecha 19 de

septiembre de 2020, con el cual se dio inicio a la apertura de la presente investigación.

Por esta razón, los hechos anteriormente relacionados se encuentran en contravía del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Cursiva fuera de texto)

Bajo esa tesitura, resulta de gran importancia remitirse al artículo 93 ibídem, el cual prevé la Revocatoria Directa en los siguientes términos:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes términos:*

- 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”* (Cursiva y subrayado por fuera del texto legal)

Así mismo, la norma anteriormente referenciada establece que la Revocatoria podrá cumplirse, aunque se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, deberán resolverse dentro del término de tres (03) meses siguientes a la solicitud.

De igual modo, el artículo 97 ibídem estipula cuáles son las reglas para revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

*“Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando se un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no*



Identificador: cfFA qkEG 197S TRmA alKX kW8j lvk=

Copia en papel auténtica de docurr electrónico. La validez de este documento se garantiza únicamente si se verifica la autenticidad del documento originalmente.

*podrá ser revocado sin reconocimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Cursiva por fuera del texto)*

Ahora bien, es preciso anotar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, manifestó lo siguiente sobre la revocatoria directa:

*“(…) En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. (...) En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”*

*(…)*

*Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto<sup>12</sup>, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69).*

*De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*El artículo 73 ib., prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones.” (Cursiva por fuera del textolegal)*

Una vez concluido el análisis de los hechos, este despacho considera que hubo una indebida apreciación al momento de realizar la individualización de quien se encontraba al momento de los hechos, como presunto propietario de la MN JEY lo que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio con número de radicado 13032020-009, adelantado en contra del señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**, quien posteriormente a través de Resolución Número **0095-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021**, fue declarado administrativamente responsable por violación a normas de marina mercante e imponiéndosele sanción onerosa por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)MC**, con ello causando un agravio injustificado a quien no debiese soportar la carga de una sanción administrativa, cumpliéndose con los presupuestos estipulados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez advertida dicha situación, es menester por parte de esta Autoridad resarcir su error y así mismo, evitar incurrir en un yerro jurídico; término que ha sido definido por la doctrina para referirse a toda **falta o equivocación cometida**, ya sea por descuido o por desconocimiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, este despacho revocará la Resolución Número **0095-2021-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 31 de mayo de 2021**, por medio de la cual el señor Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió en primera instancia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contenido en el expediente No. 13032020-009, adelantado en contra del señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**, por violación a normas de marina mercante y en su defecto se ordenara el archivo de la investigación administrativa.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Barranquilla,

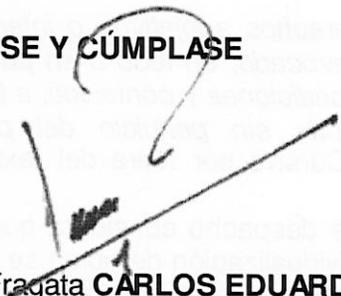
**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Resolución número **0095-2021MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA** de fecha 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente 13022020-009, adelantado en contra del señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220** por violación a normas de marina mercante.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **JUAN EVARISTO HODWALKER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.422.220**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de barras. Identificador: cFA qkEG i97S TRmA aIKX kW8j lKk=